



Roj: **SAN 1684/2014 - ECLI:ES:AN:2014:1684**

Id Cendoj: **28079230042014100152**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **19/03/2014**

Nº de Recurso: **11/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **TOMAS GARCIA GONZALO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.

La Sala constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso contencioso administrativo "**M2C CONSULTING & PROCEDURES S.L, KONECTA BTO S.L, y WORLD PREMIUM RATES S.A.**, representadas por la Procuradora D^a. María Jesús Gutiérrez Aceves contra la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales (TACRC) de 14 de diciembre de 2012 en cuya defensa interviene la Abogacía del Estado y como codemandada **BT ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES S.A.U Y ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.U- UNION TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 129/1982**, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Cayetana de Zulueta Luchsinger.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Interpuesto el presente recurso, previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora para que en el término de veinte días formalizase la demanda, lo que llevó a efecto en escrito presentado el 22 de marzo de 2013, en el que tras los Hechos y Fundamentos de derecho que considera conveniente recaba que se dice sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas, ordene su anulación y declare su derecho al reconocimiento de la situación jurídica individualizada anterior a su exclusión, y en consecuencia condene a la Administración demandada a retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al recurso administrativo cuya resolución se impugna y en consecuencia reconozca la situación jurídica individualizada correspondiente, esto es que, previa admisión de su oferta, se le reponga en la adjudicación del contrato de servicios de primer nivel de atención telefónica y de gestión y provisión de los servicios en RED del teléfono 060 de la Administración General del Estado, a la UTE Konecta-M2C-WPR; todo ello con expresa imposición de las costas causadas en este proceso a los demandados personados en el mismo.

SEGUNDO El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el día 21 de mayo de 2013 en el que, tras exponer hechos y fundamentos de derecho, recaba sentencia por la que se desestime el recurso deducido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO La representación de **BT ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES S.A.U Y ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.U- UNION TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 129/1982**, en adelante codemandada, contestó a la demanda mediante escrito presentado el día 20 de junio de 2013 en el que, tras exponer hechos y fundamentos de derecho, recaba sentencia por la que se desestime el recurso deducido, con imposición de costas a la parte demandada (sic).

CUARTO Por resolución de 2 de julio se tuvo por contestada la demanda y se admitió la prueba documental solicitada por la recurrente, teniéndose por reproducido el expediente y se abrió el trámite de conclusiones que ha sido evacuado por las partes, por su orden, con el resultado que obra en autos.

Se ha señalado para votación y fallo el día doce del presente mes de marzo, fecha en que ha tenido lugar.

La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Ha sido PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. D. TOMAS GARCIA GONZALO , quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se interpone el presente contencioso contra la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales de 14 de diciembre de 2012, de cuyos antecedentes de hecho pasamos a transcribir los cuatro primeros, que resultan acordes con el contenido del expediente administrativo:

PRIMERO Mediante anuncios publicados en el DOUE de 11 de septiembre y en el BOE de 12 de septiembre de 2012, así como en la Plataforma de Contratación del Estado, se convocó licitación urgente por procedimiento abierto de los servicios de primer nivel de atención telefónica y de gestión y provisión de servicio en red para el teléfono 060 de la Administración General del Estado, con un presupuesto de licitación de 1.640.677,96 € y un valor estimado de 3.254.234,28 €.

El objeto del contrato es la ATENCIÓN TELEFÓNICA DE PRIMER NIVEL, Y LA GESTIÓN Y PROVISIÓN DE SERVICIOS EN RED PARA EL 060. Esos servicios se indican en el Pliego de Prescripciones Técnicas: infraestructura y recepción de llamadas a nivel de red, y gestión del número 060; proporcionar un menú inicial permanentemente actualizado; transferir llamada al destino que corresponda, conservando el identificador del llamante; servicio de centralita y grabación; comunicaciones necesarias a nivel de datos; permitir remisión de llamadas entre los distintos nodos; etc.

Además: Bolsa de desarrollo de servicios, a los precios comprometidos en uso como menús alternativos (que permitan la integración de otros servicios de atención telefónica de otras Administraciones Públicas), o construir servicios de portal de voz que puedan requerir integración y que podrán ser acreditados mediante numeración adicional (punto 2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas).

El punto 2.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas delimita los servicios a prestar con cargo a la bolsa que oferte cada licitador: Encuestas, grabación de llamadas; marcación para llamadas salientes; enrutamiento de llamadas; envío y recepción de SMS; desarrollo de servicios de portal de voz avanzados.

La definición de la BOLSA asignada al desarrollo de los servicios se contiene en la cláusula 2.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas: "BOLSA MENSUAL que se dotará por parte del adjudicatario, en función del volumen de llamadas y minutos, para desarrollar los servicios detallados en el punto III.2,3 del PPT.

Se expresará en euros,....., la cantidad que el licitador ofreceré mensualmente como BOLSA para el desarrollo de servicios a partir de las volumetrías mensuales expresadas en cada caso.:

L1: valor para 200.000 establecimientos de llamada: €

L2:

L3:

M1: valor para 500.000 minutos

M2:

M3: ..."

El modelo de oferta de los criterios evaluables mediante fórmula incluye un cuadro idéntico al anterior para recoger lo que cada licitador ofrezca como BOLSA asignada al desarrollo de servicios. Así, en el pliego de cláusulas administrativas particulares se indicaba que se presentaría una oferta económica sujeta al siguiente modelo, en lo que se refiere a la Bolsa asignada para el desarrollo de servicios "(cuantía sin IVA y con un máximo de 4 decimales):

L1: valor para 200.000 establecimientos de llamada/mes

L2: valor para 400.000 establecimientos de llamada/mes

L3: valor para 800.000 establecimientos de llamada/mes

M1: valor para 500.000 minutos/mes

M2; valor para 1 millón de minutos/mes

M3: valor para 2 millones de minutos/mes"

SEGUNDO La licitación se desarrolló de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos



del sector Público, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO En reunión de 25 de octubre de 2012 de la Junta de Contratación de los Servicios Centrales, actuando como órgano de contratación, se procedió a la apertura de las ofertas económicas.

La oferta de la UTE KONECTA BTO S.L., MSC CONSULTING & PROCEDURES, S.L y WORLD PREMIUM RATES S.A. (UTE KONECTA-MSC-WORLD, en adelante) era del siguiente tenor:

"L1: valor para 200.000 establecimientos de llamada/mes: 0,1000 €/llamada

L2: valor para 400.000 establecimientos de llamada/mes: 0,1000 €/llamada

L3: valor para 800.000 establecimientos de llamada/mes: 0,1000 €/llamada

M1: valor para 500.000 minutos/mes: 0,0301 €/minuto

M2: valor para 1 millón c/e minutos/mes: 0,0301 €/minuto

M3: valor para 2 millones (te minutos/mes: 0,0301 €/minuto."

Si bien no se hizo constar en el acta de apertura de proposiciones económicas de la sesión de 25 de octubre de 2012, en el acta de la Junta de 31 de octubre de 2012, y ante las observaciones de fecha 26 de octubre de 2012 realizadas al efecto por la entidad ahora recurrente, se indica por dicha Junta que el representante de la empresa ofertante UTE KONECTA-MSC-WORLD había aclarado en el mismo acto de apertura que se trataba de importes correspondientes a precios unitarios, entendiéndose pues la Junta que debía precederse a la correspondiente multiplicación por las unidades de que se tratase. Considerando que no se trataba de una modificación sustancial, la Junta rechazó dichas observaciones, señalando tanto la Junta como el ahora recurrente que dicho rechazo le fue notificado el 5 de noviembre de 2012.

En el acta de 25 de octubre de 2012 si consta que se advirtió a la UTE KONECTA-MSC-WORLD que su oferta tenía carácter desproporcionado; y del acta de 31 de octubre resulta que tal licitador presentó informe de justificación de la baja, que fue valorado por la Junta.

Con fecha 13 de noviembre de 2012 se adjudicó el contrato a la UTE KONECTA-MSC-WORLD como proposición más ventajosa, constando su notificación al ahora recurrente en el mismo día.

CUARTO BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones S.A.U. y ATENTO Teleservicios España S.A. Sociedad Unipersonal, presentaron contra la Resolución antedicha este recurso especial, que tuvo entrada el 28 de noviembre de 2012 en el registro de este Tribunal.

Tras los fundamentos de derecho que estima procedentes, formula el siguiente Acuerdo:

PRIMERO: Estimar el recurso interpuesto por D. Jose Antonio en representación de BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones S.A.U. y D. Ángel Jesús, en representación de ATENTO Teleservicios España, S.A., Sociedad Unipersonal, contra la resolución de 23 de noviembre de 2012 de la Junta de Contratación del Ministerio de Hacienda y AAPP, por la que se adjudica el expediente NUM000 de "Servicios de primer nivel de atención telefónica y de gestión y provisión de servicio en red para el teléfono 060 de la Administración General del Estado", anulándola y dejándola sin efecto y ordenando la retroacción de actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que la mesa de contratación excluya la oferta económica de la UTE KONECTA BTO S.L., MSC CONSULTING & PROCEDURES, S.O.L., Y WORLD PREMIUM RATES S.A., continuando con la tramitación del procedimiento hasta la eventual adjudicación del contrato. (...)

SEGUNDO La parte actora en los **Hechos de su escrito de demanda** hace un amplio relato, en el que refiere el prestigio de las empresas actoras, características del servicio 060 y su licitación de los servicios de primer nivel, el contenido de los pliegos: bolsa asignada al desarrollo de los servicios y examen de las ofertas, acto de apertura de ofertas y valoración y puntuación de las mismas, resultando adjudicatarios del expresado contrato el día 13 de noviembre de 2012, por periodo de dos años, al haber resultado la oferta con mejor valoración.

Termina refiriendo el recurso especial en materia de contratación deducido por otro de los licitadores (UTE BT. Atento), al entender que la oferta económica presentada por el adjudicatario no se ajustaba a lo dispuesto en los pliegos y suponía una modificación sustancial del modelo de la oferta.

En los **Fundamentos de Derecho** opone los siguientes motivos:

-Carácter vinculante de los pliegos y de la imposibilidad de seguir perjuicio al licitador derivado de una oscuridad del pliego mismo.

-De la exigencia jurídica de una interpretación a favor de la mayor concurrencia de ofertantes, ante las oscuridades de los términos contractuales y del principio antiformalista en la contratación pública.



-De la violación de las exigencias del principio de proporcionalidad y del de conservación de las actuaciones administrativas.

-De la correcta actuación de los recurrentes y de la existencia de precio cierto ofrecido (dada su esencial determinabilidad) por la bolsa.

-De la interpretación del Tribunal Económico Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Termina con el suplico indicado en el Antecedente primero.

TERCERO La **Abogacía del Estado en el escrito de contestación a la demanda** significa la cuestión esencial para la solución de la litis, si la UTE recurrente debía o no haber sido excluida desde el principio, esto es, en el momento de la apertura de la oferta económica, por considerar que el error consistente en haber hecho constar precios unitarios en lugar de precios globales en los diversos estrados de una bolsa asignada al desarrollo de los servicios objeto del contrato hace inviable la oferta al cambiar el sentido de la proposición económica, en la medida en que la fijación de precios unitarios ofrecía múltiples interpretaciones de la oferta económica y no una única interpretación razonable.

Seguidamente pasa a rebatir las alegaciones de la recurrente, oscuridad de los pliegos, existencia de error material o de cuenta y quiebra por parte del TACRC del principio antiformalista que ha de presidir la contratación administrativa.

CUARTO La **representación de la codemandada en el trámite de contestación** tras incidir en la modificación del modelo de oferta efectuada por la actora por parte de la Junta de Contratación, comenta el contenido de los pliegos, la importancia de la Bolsa asignada al desarrollo de los servicios y la oferta de la recurrente.

En los **Fundamentos de derecho** afirma que el pliego de cláusulas administrativas particulares es claro y significa que no ha sido impugnado, siendo consentido por la recurrente, con cita de diversas sentencias del Tribunal Supremo y una del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Seguidamente analiza la modificación de la oferta presentada por la hoy recurrente, que debió ser rechazada a tenor del artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al no poderse determinar cual fue su voluntad, terminando con comentarios a la decisión del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales basada en que la modificación realizada por la recurrente no tenía un sentido único que se acomodase a las exigencias de la contratación, y en la validez de los pliegos que no habían sido impugnados por la recurrente.

QUINTO Encontrándonos en un supuesto de subsanación de defectos o errores, conviene recordar que el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, prevé con carácter general en su artículo 81 referido a la calificación de la documentación presentada, que si la mesa *observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada*, lo comunicará verbalmente a los interesados, con la concesión de un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación.

En una primera aproximación, se deduce que frente a la posibilidad que ofrece con carácter general el artículo 81, nada dice el texto en cuanto a los defectos o errores en la oferta económica, que si bien no cabe formular una interpretación *a sensu contrario* y establecer un criterio absolutamente formalista, sí debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de la oferta.

Respecto al rechazo de proposiciones establece el artículo 84 del mismo texto:

"Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".

En cuanto a la Jurisprudencia vamos a citar, por todas, la sentencia de 5 de mayo de 2009 de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación nº 1958/2006, que en su fundamento de derecho segundo argumenta: "(...) Y esa valoración de la sentencia recurrida que aparece adecuadamente motivada no resulta desvirtuada por las alegaciones de la parte, que refiere en el motivo de casación, por un lado, que eran puros defectos materiales subsanables y por otro, que se han infringido las condiciones de obligado cumplimiento establecidas en el Pliego de Condiciones y que no existen en la materia actos administrativos totalmente discrecionales. Pues de una parte no cabe apreciar infracción alguna del Pliego de Condiciones, cuando lo que valora y explicita la sentencia es que el recurrente en su oferta económica no ha cumplido con las exigencias expresadas en el citado Pliego de Condiciones, y de otra si el Pliego de



Condiciones exigía la aportación de un croquis de los vehículos y el recurrente no lo aporta, como el mismo incluso reconoce, es claro, que no cabe reconocer que ello es un defecto subsanable y sí del incumplimiento de una de las exigencias del Pliego de Condiciones, y sin olvidar en fin que también en el relato del combustible refiere unas cantidades que resultan erróneas o que pueden inducir a confusión, cual la sentencia valora, y por ello lo obligado era no tener en cuenta la oferta de acuerdo con las exigencias de las cláusulas del Pliego de Condiciones, que fue lo que hizo la Administración y confirmó la sentencia recurrida por las razones que expone".

Señalando en el fundamento siguiente "De otra porque no se trataba de subsanar y si, por un lado de alterar una declaración que podía afectar a la oferta económica, y por otro, de aportar un documento, como el croquis, que no fue aportado en su momento cuando era expresamente exigido por el Pliego de Condiciones."

SEXTO Así las cosas, estamos en condiciones de analizar y dar respuesta a la cuestión litigiosa.

Comenzaremos señalando que a juicio de la Sala la oferta económica no se adapta a lo exigido en el pliego de cláusulas administrativas en cuanto a la determinación de la dotación para la Bolsa mensual, que ha de dotar al adjudicatario, -véase el antecedente de hecho primero de la resolución administrativa, antes transcrito- pues la exigencia de expresar en euros la cantidad ofrecida como Bolsa para el desarrollo de servicios teniendo en cuenta las magnitudes de 200.000, 400.000 y 800.000 establecimientos de llamada, no se cumple al determinar únicamente una cantidad por llamada y del mismo modo procede al establecer una cantidad por minuto, es decir que fija el importe correspondiente a precios unitarios en lugar de establecer la cuantía total como exigiría el Pliego, ratificando la hoy actora en el acto de apertura que su oferta venía referida a precios unitarios.

La exigencia del pliego, claramente expresada, viene confirmada por el modelo de oferta al respecto, al que se remite el pliego, y que establece que estamos ante "valor para 200.000 establecimientos de llamadas/mes" y "Valor para 500.000 minutos /mes", entre otros.

Partiendo de esta discrepancia con el pliego, el sentido antiformalista que debe imperar, podría ser de aplicación si existiera una única posibilidad de interpretación razonable de la proposición, que es precisamente la tesis que asumió la Junta de Contratación -folios 260 y 261 del expediente- pero que esta Sala no considera que acaezca en este caso, y de ahí se deriva la consecuencia extraída en la resolución impugnada.

SEPTIMO La Sala está de acuerdo con lo indicado por la resolución impugnada en su fundamento de derecho sexto, pues caben varios sentidos de la oferta dentro de una interpretación razonable, de modo que al ofrecer importes unitarios como hace la adjudicataria, es imposible saber si está ofreciendo ese importe desde la primera llamada que se haga (sin descontar las 200.000 primeras), o si ese importe por llamada y minuto se ofrece a partir de la llamada 200.000 y del minuto 500.000; y en ese caso, si la llamada 200.001 generaría 0,1000 euros de Bolsa, la llamada 200.002 otro 0,1000 euros, y así sucesivamente.

Y si cabe más de un sentido de la oferta no es posible establecer cual es la voluntad del licitador, por lo que la respuesta dada por la resolución impugnada debe prevalecer, sin posibilidad de ulterior aclaración, y cuyo incumplimiento es más claro en este caso, cuando es la Junta de Contratación y no el licitador quien pasa a integrar la voluntad de éste, con lo que se conculca también el principio de igualdad de trato.

OCTAVO Añadir que, como hemos dicho, no se aprecia oscuridad del pliego ni en consecuencia puede mantenerse la existencia de perjuicios derivados de una oscuridad que se considera inexistente, y en este sentido nos remitimos al escrito de la Abogacía del Estado transcribiendo el apartado 2.3 del Pliego -folio 58 del expediente- al referirse a la Valoración de la Plataforma y al Modelo de oferta económica existente en el folio 77 del expediente

Por lo mismo, la exigencia de una interpretación a favor de la mayor concurrencia de ofertantes, no puede conducir a aceptar consecuencias de una oscuridad no apreciada, ni el principio antiformalista puede conllevar la aceptación de una oferta cuyo contenido admite distintas interpretaciones, de modo que no cabe determinar su sentido.

No mejor suerte ha de correr la invocación al principio de proporcionalidad, ya que ni el supuesto de autos se adapta a la aplicación de este principio, que ha de moverse entre aceptar o no la oferta, sin posibilidad de moderaciones porcentuales, ni la trascendencia de la Bolsa puede calificarse de menor, aunque la puntuación del concepto se valore únicamente en 15 puntos, pues como bien explica la codemandada en su escrito de contestación tal trascendencia está por determinar, al depender del número de llamadas que vaya a producirse durante la ejecución del contrato.

NOVENO La misma respuesta negativa vamos a dar al último de los motivos esgrimidos por la actora en base a una pretendida extralimitación de sus funciones por parte del Tribunal Administrativo Central de Recursos



Contractuales, al invadir la potestad del Organismo de Contratación en cuanto a la interpretación de los Pliegos y Contratos y análisis de las ofertas presentadas, decidiendo la exclusión, o no, de las mismas.

La creación de este Tribunal administrativo se lleva a efecto en la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras, que añade el Libro VI en el que establece el Régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación y medios alternativos de resolución de conflictos, que comprende los artículos 310 a 320, ambos inclusive.

En el artículo 310 establece los actos recurribles y entre ellos los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

Pues bien, no ofreciendo dudas que nos hallamos ante uno de los tipos de contrato sobre los que puede conocer el Tribunal, y que viene referido a un acuerdo de adjudicación, el analizar el supuesto de hecho para enjuiciar objetivamente su encaje en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de la Administración Pública, en modo alguno puede suponer una extralimitación de sus funciones, como bien señala la codemandada.

DECIMO Por todo lo expuesto procede la desestimación del recurso, y confirmación de la resolución impugnada.

Respecto a las costas si bien la parte ha visto rechazadas todas sus pretensiones, se considera que no procede su imposición, de acuerdo con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, atendido que su tesis venía avalada por el criterio de la Junta de Contratación, con lo que parece más que razonable la interposición de este contencioso.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo "M2C CONSULTING & PROCEDURES S.L, KONECTA BTO S.L, y WORLD PREMIUM RATES S.A., representadas por la Procuradora D^a. María Jesús Gutiérrez Aceves contra la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales de 14 de diciembre de 2012, resolución que confirmamos; sin condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se preparará mediante escrito presentado en esta Sala en el plazo de diez días desde la notificación de la misma.

Así por ésta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por El/La Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.